

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, G. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, num. 12. En Londres, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS (12 rs for 1 month, 60 for 3, 120 for 6, 240 for 1 year), ULTRAMAR (30 for 1 month, 90 for 3, 180 for 6), EXTRANJERO (72 for 3 months, 144 for 6).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Santos San Miguel y Valledor, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra. Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra. Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercio naval de la reserva, de los cuales resulta:

Que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incurso en la multa de 15 rs. á tres individuos de la matrícula de mar perteneciente á la misma villa, por haber pescado en un brazo del Estañó ó río de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de Marina de la propia villa para que les exigiera la expresada multa en papel, le pidió éste que se sirviese acotar el punto donde fueron cogidos pescando, á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdicción de Marina. Reservándose tambien examinar las redes:

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el troste que media desde la parte superior del puente grande del Estañó á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicacion con el mar, nombró por peritos al patron José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolufer, quienes dijeron: el primero, que podia asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicacion las aguas del indicado río; y el segundo, que cuando sube la marea en tiempo borrascoso por el Estañó, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse con el indicado Estañó, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estañó desemboca en el mar.

Que nombrado por tercer perito el labrador Vicente Bolufer, manifestó que podia asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicacion con las del río:

Que al entregar los tres matriculados los espárragos ó rillos con que pescaron, dijeron dos, que lo hicieron creyendo que como tales matriculados podian ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro, que lo hizo porque creía que en el mismo punto baña el agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando ésta por plenamente probado que en el punto en cuestion baña el agua salada que tiene comunicacion con el mar, fué de parecer que, con arreglo á la ordenanza de matrículas, correspondía al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase nula la multa impuesta, lo cual ejecutó, conforme á lo propuesto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habian acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestion, y manifestaron si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que ademas nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del puente del estanco hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestion, dijieran si lo bañaba ó no el agua salada, y manifestaran que allí no baña el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanco con el mar, llamada propiamente ria, vulgo, gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias

á reunirse con las del estanco en oposicion á las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestion:

Que tambien mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesqueras de propios, en que consta que de inmemorial se arrienda la pesca de las acequias y estanco de la derecha del Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los más esenciales para la cuestion son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligacion de desbrozar las acequias, conservar sus márgenes y quitar las sopalmas desde el Brasat al canal de Domingo Sapiña, acequia nueva, acequiera, acequia dels Mollonats, la de Valdigña y la de Favareta hasta fin del término: que hayan de abrir la gola ó garganta del estanco ó río de Corvera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanco llamado río de Corvera y acequias expresadas: que no puedan usar de la red llamada esporavel ó rollo ni otras reprobadas por las leyes y órdenes vigentes bajo cierta pena: que no puedan impedir que los Labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanco y demas acequias del arriendo, á cuyo fin habrán de dejar expedito el libre tránsito de las barcas, bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad linda con las referidas acequias y estanco de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Síndico del Ayuntamiento, propuso éste que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y sosteniendo que correspondia á la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanco, excepto su ria, vulgo gola; y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestacion, elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Ayudante de Marina continuó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de ocho testigos, propietarios, colonos ó conocedores de las tierras inmediatas al estanco; quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicacion con las del mar, cuando su embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanco aumentan su dotacion ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen derramarse por las tierras contiguas al estanco; añadiendo tres testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando más serán salobres en la parte inferior del estanco en ciertos temporales, y que algunas veces han entrado en el estanco laudes á cargar naranjas:

Que examinados ademas cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de las pesqueras de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron tres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequiaza y barranquet que toman y desaguan en el mismo estanco por la parte inferior de su puente y parada de Sapiña, y tambien en la misma garganta del estanco cuando reinan Ponientes, sin que las hayan visto puestas en ningun otro punto del cauce del indicado estanco grande, cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sapiña; y otro testigo que sabia que las paraderas se han colocado este año en la acequia nueva y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de Sapiña, sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en todo el presente año, ignorando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estanco con redes llamadas nassas, siendo tambien cierto que en algunas épocas del año suele entrar en el estanco agua del mar, sin que pueda asegurar hasta qué punto:

Que entre tanto el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, dirigió una comunicacion al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia:

Que el Comandante, oido el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera; y en su vista y conforme con el Fiscal, sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, según el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, abras y generalmente en todas partes donde baña el agua salada y tenga comunicacion con la del mar:

Visto el art. 41 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecian á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del Subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenecian á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo:

que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo:

Visto el art. 81, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo ejecutores sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Considerando: 1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades contendientes, respecto á si baña ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdiccion de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesqueras de propios es la que viene á dar más claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata.

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobacion del Gobernador de la provincia, sin contradiccion de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que ademas se mencionan, las pesqueras de varias acequias y del estanco llamado río de Corbera, donde se encuentra el punto de la pesca en cuestion.

3.º Que mediando estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen racionalmente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdiccion y los derechos legítimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean más procedentes, dirija sus reclamaciones á fin de poner al estado actual de cosas si en algun modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legítimas.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo, pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le restituyese en la posesion de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Palomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de Canceleda habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al Marques del Duero, según escritura pública otorgada en principio de Marzo de 1857:

Que recibida por el Juez informacion de testigos conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto, añadiendo que la expresada tierra, sita al pago de las Palomas, es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mangadas y por Poniente y Mediodía linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso.

Que habiendo recaído en su consecuencia auto restitutorio, y dada la posesion á Briso Montiano de la tierra del pago, forma, cabida y linderos mencionados, interpuso apelacion Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente:

4.º Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas dos del pago de la Almedrera ó de las Palomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodía y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de Canceleda; y otra de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huélgas, y por Mediodía y Poniente con la citada tierra de Canceleda.

2.º Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suerno de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de Canceleda, en el citado lugar, entre ellas una de cinco ó seis, y no de seis ó siete obradas, lindante con las dos expresadas del Hospicio.

3.º Que si Bonifacio Ortega ó su yerno Briso Montiano labraron estas dos tierras del Hospicio á la vez que las otras de Canceleda, no fué con más título que con el de consortes de su hermano ó tío Manuel Ortega, ó por concepcion ó tolerancia de este, pero siempre en concepto de que pertenecian ámbas al Hospicio y no á Canceleda, siendo positivo que allí habia tres diversas heredades, y no una sola con dos mangadas, como ha querido suponerse, según se distingue aun en el mismo terreno:

4.º Que puestas en venta con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 las tierras del Hospicio, fueron compradas con otras tres de igual procedencia las dos citadas del pago de la Almedrera ó de las Palomas por D. Mariano Miguel de Reinoso, quien obtuvo en principios de 1857 la escritura pública correspondiente, é hizo entender de varios modos al arrendatario Manuel Ortega que este y sus consortes cesaban en el arriendo, y en su lugar entraba el apelante: como en efecto entró verificando las labores que tuvo por conveniente, no sin que ántes hubiese recurrido Manuel Ortega al Administrador del Hospicio implorando su apoyo:

5.º Que sin más que esto, se habia recurrido por Briso Montiano con un interdicto, suponiendo que aquellas dos tierras del Hospicio, y ya de Reinoso, eran dos mangadas de la otra tierra de que se ha hecho mérito, procedente del Condado de Canceleda y hoy de su propiedad, y que por sí y sus causantes poseyó las dos citadas tierras en concepto de dos mangadas de Canceleda:

6.º Que se le admitiese la apelacion en ámbos efectos, citándose á Reinoso para que saliese á su voz y defensa:

Que admitida por el Juez la apelacion como se pedia, y notificado en forma Reinoso, manifestó este que se daba por citado, sin perjuicio de gestionar para la competencia de jurisdiccion que pudiere ser procedente:

Que el día anterior habia acudido en efecto Reinoso al Gobernador de la provincia con una instancia para que promoviese competencia por las mismas consideraciones que van referidas en el escrito de apelacion, y acompañando, con la escritura de compra, dos borradores de cartas y una original; el primer borrador de una carta de su administrador á D. Manuel Ortega, en que se decía que como á pesar de lo que se le manifestó de palabra cuando se compraron las tierras del hospicio, y luego por escrito, se hubiese propasado á labrar las dos del pago de las Palomas, perdía las labores y prevenía á Esteban Cornejo que continuase su cultivo: la carta original del administrador del Hospicio, manifestando al mencionado de Reinoso que el mismo Ortega le habia entregado la suya que se acaba de relacionar, y que como fuere esta la primera noticia que adquiriera de la venta de las tierras de aquel establecimiento, esperaba que tendria la bondad de presentarse con los títulos de compra para tomar razón en los libros de caja, sin molestar entre tanto al colono, y el último borrador de otra carta dirigida al mismo administrador por el de Reinoso, contestando que las mencionadas tierras fueron por este adquiridas, hallándose en posesion judicial de ellas, en virtud de escritura otorgada en 5 de Febrero de 1857 ante el Escribano Lopez Barban:

Que el Gobernador pasó el negocio á informe del Consejo provincial, y este propuso el requerimiento de inhibicion, invocando principalmente los artículos 171, 172 y 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y considerando que según la escritura era Reinoso comprador de las tierras de Beneficencia, objeto del interdicto propuesto por Briso Montiano, y que como tal comprador y poseedor aparecía de la correspondencia de que se ha hecho mérito, que desahució al anterior arrendatario que las llevaba por el Hospicio, siendo la compra de Reinoso anterior á la de Briso Montiano:

Que requerida en efecto la Audiencia de inhibicion, su Sala tercera procedió á sustanciar el artículo de competencia, y oido el Fiscal y dado tambien traslado del exhorto del Gobernador á las partes, que nada expusieron por escrito, y celebrada vista pública á que asistieron los Abogados de ámbas, reclamó las respectivas escrituras de compra, que la fueron remitidas, de Reinoso y Briso Montiano:

Que en la primera, otorgada en 5 de Febrero de 1857, aparecen comprados por Reinoso, con arreglo á la ley de 1.º de Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cinco pedazos de tierra, que en término de Arroyo pertenecieron al Hospicio provincial de Valladolid, uno al pago de los Cañuelos, otro al del Cortarro de la Horca, otro al de la Vega y dos al de la Almedrera, estas dos últimas respectivamente de 412 estadales, y una obrada y 40 estadales, lindantes, el menor por Norte y Mediodía con tierra de Reinoso; Poniente, tierra de Canceleda, y Oriente, senda del pago, y el mayor al Norte con sendero del Cuchillero; y Poniente y Mediodía, tierras de Canceleda, y Oriente, otra de las Huélgas:

Que en la segunda escritura, otorgada á 8 de Marzo de 1857, aparecen vendidos á Briso Montiano por el apoderado de los Marqueses del Duero y de Revilla, Condes de Canceleda, 11 pedazos de tierra pertenecientes á este Condado, entre ellos, cinco en el término de Arroyo; y de estos tres en los pagos de los Cañuelos, de la Horca y de las Gomasas, y dos de cuatro biguadas y media, y seis biguadas y cuarta en el pago de las Palomas: el mayor lindante por Poniente y Mediodía con tierras de Reinoso, que por Oriente hace dos mangadas; la de la parte de Arroyo linda por Oriente con camino de Zaratan; por Mediodía, Poniente y Norte con tierras de Reinoso, y la otra mangada linda por Oriente con tierra del propio Reinoso; por Norte con la misma y tierra de Francisco Gervas; por Mediodía y Poniente, tierra de las Huélgas:

Que la Sala, en vista de todo lo que constaba en autos, se declaró competente, fundándose:

1.º En que la tierra cuya posesion ha sido reclamada por el demandante se encuentra comprendida en la escritura otorgada á su favor por el apoderado de los Marqueses del Duero, y aunque en el escrito de apelacion se dice que el pago de la

Almedrera se llama tambien de las Palomas, no resulta así de la escritura de venta otorgada por la Hacienda, por cuanto á pesar de especificarse en estas los trozos de tierra que en la misma se comprenden, no se expresa la indicada circunstancia, ni se hace mención alguna del pago de las Palomas:

2.º En que ademas de esta diferencia, en el nombre aparecen tambien diversos los respectivos linderos y cabida, toda vez que comparados entre sí los que se consignan en la escritura de venta otorgada por la Hacienda, respecto de las tierras al pago de la Almedrera y de las demas que comprenden, con los que se expresan en la otra escritura en la parte relativa á la finca en cuestion, no convienen entre sí ni en lo principal de esta, ni en las dos mangadas que por la parte de Oriente forma, según la propia escritura:

3.º En que existiendo semejantes diferencias, no resultaba que la reclamacion del día se haya dirigido contra alguna de las fincas enajenadas por el Estado á Reinoso, ni tampoco aparece que aquella pueda afectar por ahora los derechos de la Administracion, sino solo intereses privados, y falta la base en que se apoya la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en su art. 173, como las demas disposiciones citadas por la Administracion provincial:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, y pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo de provincia, propuso este que insistiera, cual lo hizo, en la competencia, porque no comprendia en el estado del negocio la reclamacion y examen de las escrituras hecha por la Sala, ni creía de importancia, aunque pudiera serlo para cuando se tratase del fondo del asunto, las consideraciones, á su juicio contestables, en que la Sala se hace cargo de que el pago donde radica la finca del demandante se llama de las Palomas en la escritura del mismo, y el pago donde radican las fincas del demandado se denomina en la otra escritura de la Almedrera, como tampoco las diferencias que han fijado la atencion de la Sala, de los linderos y cabidas que las respectivas escrituras de compra dan á las fincas del demandante y demandado:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849; los artículos 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1854:

Visto el art. 171 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Visto el art. 172 de la misma Instruccion, que establece que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma, en que se prescribe que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 174, que previene que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes no aparece que la finca sobre que versa el interdicto sea procedente del Estado, según sostiene sin la necesaria demostracion la Administracion provincial, porque con la escritura y las cartas que ha tenido á la vista no pueden contestarse los hechos que resultan de la informacion testifical, y la otra escritura presentada ante la Autoridad judicial por Briso Montiano, en que consta que este, por sí y como causante de su padre político Bonifacio Ortega, llevó en arrendamiento una tierra, que luego compró y ha poseído del Condado de Canceleda, sita en término de Arroyo, pago de las Palomas, que forma por Oriente dos mangadas, de lindes claramente señalados por Norte y Mediodía, y de cabida de seis ó siete obradas.

2.º Que mediando esta circunstancia, no solo son incontestables los fundamentos en que se apoya la Sala tercera de la Audiencia para conocer en el negocio, sino que no podría privársela hoy de su conocimiento sin dar ocasion á que las garantías que las leyes conceden á los compradores de bienes del Estado se convirtieran en abuso que llevase una perturbacion injustificada en casos análogos á las propiedades de otra especie, sacándolas de la jurisdiccion ordinaria, que es la llamada á entender en cuestiones de carácter privado sobre las mismas.

3.º Que ningun menoscabo de las garantías indicadas, ni desorden en las jurisdicciones, puede resultar de que prosigan los Tribunales ordinarios en el conocimiento del interdicto de que se trata, aun en el caso de que en la continuacion de este varia-

ra de aspecto en todo o en parte la procedencia del terreno sobre que se cuestiona: puesto que al declararse competente la Sala en el estado actual del asunto, ha revelado ya sus miras de colocarse a la expectativa del deber que incumben a las Autoridades... asi del orden judicial como del administrativo...

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que en 4 de Febrero del corriente año acudió José Mosquera, en calidad de vecino en las parroquias de Belmonte y San Salvador de Figueira, al expresado Juez con un escrito diciendo, que en virtud de la escritura de foro que exhibia, otorgada en 30 de Junio de 1732 por el apoderado del Monasterio de San Esteban de Rivas de Sil en favor de Domingo Mosquera su causante, estaba en posesion de disfrutar un monte de las demarcaciones que la escritura describe, con sus demas derivados y conferos...

Que el Juez dió por presentada la escritura de que se ha hecho mencion, en que se dice que se da en foro a favor de Domingo Mosquera, y quien su derecho hubiese, por vida de tres Reyes, un pedazo de monte que llaman de Camilo, y en el tres tapadas llamadas de Filgueira, todo ello de 10 fanegas de sembradura, y mandó que se recibiese la informacion que se ofrecia:

Que examinados doce testigos presentados, dijeron cuatro que sabian que hacia mas de diez años que José Mosquera habia rozado y aprovechado la leña del monte de Filgueira que refiere la escritura foral, y que el dia 27 de Enero ultimo los sujetos que el propio Mosquera expresó le habian quitado la leña que llevaba en el carro; otro testigo dijo lo mismo, sin más diferencia que en cuanto a la posesion de José Mosquera, la cual expresó que sabia que pasaba de uno y más años, otro manifestó que solo podia asegurar que José Mosquera era dueño y poseedor de una porcion de tierra destinada a tojal y esquileo en el sitio de tapada de Filgueira, una de las tres que expresa el foro presentado, mas que no sabia si lo es del pedazo de monte que cita el foro con el nombre de Camilo; otro significó que le parecia haber visto a José Mosquera rozar esquileo el dia 27 de Enero en la parte de arriba de las tapadas, en el monte que cita el foro con el nombre de Camilo; otro que ignoraba cuanto se le preguntaba, y los otros cuatro que jamas habian visto a José Mosquera cortar esquileos ó ejercer actos posesorios en el monte que expresa el foro con el nombre de Camilo:

Que concluida la informacion, el Juez señaló dia para la celebracion de juicio verbal, y de este acto interpusieron declinatoria los querrelados, expresando que el Alcalde de su Ayuntamiento habia prevenido al Celador y Pedáneo de su parroquia de Santa Maria de Belmonte, que no se consistieran las intenciones de los forasteros en los montes de su demarcacion, quitándole la leña que se le hallase y dándole parte de cualquiera ocurrencia, por cuya razon en virtud de orden verbal del Celador y Pedáneo detuvieron la leña que llevaba José Mosquera, contada, no en monte de propiedad particular de esta parroquia sino en monte ninguno en la indicada parroquia sino en punto habido y reputado como monte comun, y que en tal concepto aprovecha el vecindario.

Que el querellante se opuso a la declinatoria, sosteniendo que el monte donde habia verificado el esquileo era de su propiedad, y el Promotor fiscal pidió que se inhibiese el Juez desconocer en el asunto, porque mediaban providencias administrativas, y de la informacion resultaba que Mosquera estaba en posesion de rozar leña ó esquileo en el monte de Filgueira, mas no que la leña que le detuvieron los querrelados fuese de aquel punto y no del monte comun de Camilo.

Que el Juez declaró no haber lugar a la declinatoria interpuesta, y en tal estado recibió una comunicacion que el Alcalde de Sober le pasó, a la vez que el vaba otra igual al Gobernador de la provincia transcribiendo un oficio del Pedáneo de la parroquia de Belmonte, en que le participaba que en cumplimiento de sus órdenes, relativas a que impidiese la intrusion de forasteros en los montes comunes de aquella parroquia, habia procedido, por medio de los vecinos de ella Manuel, Pio y Angel Fernandez y Benito Cortés, a detener a José Mosquera, quien el dia 27 de Enero conducia un carro de leña de los expresados montes, sobre lo cual tenia entendido que el Juez conocia sin facultades para ello por la via de interdicto:

Que unida a los autos esta comunicacion, los querrelados pidieron la reposicion del auto sobre declinatoria, y que se les recibiese prueba antes de resolver, ó en otro caso se les admitiese la apelacion, y el Juez acordó esto último; pero seguidamente, en virtud de comunicacion del Gobernador de la provincia, remitió testimonio de las actuaciones a esta Autoridad, con suspencion del procedimiento por 15 dias:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, y este procedió a sustanciar el artículo de competencia, durante el cual se contestaron por los querrelados los principales argumentos aducidos en apoyo de la jurisdiccion ordinaria, diciendo:

1.º Que no se podia desconocer que era un auto administrativo lo que originaba la querrela. 2.º Que aunque se dijera que la orden del Alcalde comprendia los montes de caracter comun y que no se halla en este caso el que refiere el querellante, habian por su parte sostenido lo contrario. 3.º Que por más que se hubiese alegado que

no siendo José Mosquera forastero, no estaba comprendido dentro de la prohibicion de la orden, debia tenerse en cuenta que Mosquera, al encabezar la querrela, se habia llamado estudiantemente vecino de las parroquias de Santa Maria de Belmonte y Figueira, aunque eran enteramente independientes entre si, y por tanto no podia tener en ellas vecindad simultánea; porque su vecindad no estaba en Belmonte, sino en Figueira, donde tiene su casa y residencia:

Y que, finalmente, habiendo resistido el Juez el requerimiento, e insistido el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, vino a resultar esta competencia:

Vistos los artículos 24 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 43 de la Instruccion de 4.º de Abril de 1846, que cometen a la Administracion activa y a la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinda de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1819, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias legitimas de la Administracion, sin perjuicio de las demas acciones que competen a los agraviados:

Considerando: 1.º Que los actos ejecutados por los mandatarios de la Autoridad administrativa en el caso presente han sido dictados dentro de la esfera de las atribuciones que a la Administracion competen para el régimen y conservacion de los montes comunes:

2.º Que no resulta claramente que el monte donde Mosquera cortó la leña que le fué detenida sea de su legitima posesion y aprovechamiento exclusivo, sino que, por el contrario, con el examen de la escritura foral presentada y de la informacion testifical recibida, aparecen dudas, ya sobre la extension del monte, que llamaban de Camilo en 1732, segun la escritura, y de que entónces se dieron 10 fanegas en foro a un particular; ya sobre si este particular es causante de Mosquera, y en todo caso si el foro subsiste tal cual estaba hace más de un siglo; ya sobre si aunque el foro subsista exclusivamente a favor de Mosquera, cortó ésta la leña en el monte a que el foro se refiere, ó en otro cercano distinto, ó que sea su continuacion y pertenezca al comun de la parroquia de Santa Maria de Belmonte:

3.º Que existiendo tales dudas, y atendida la materia de montes sobre que versa la providencia administrativa que se ha llevado a efecto, no puede permitirse la impugnacion de esta por la via del interdicto con arreglo a la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, y es más expedito y procedente el medio de recurrir en la linea gubernativa de grado en grado, y en su caso en la contenciosa ante la Administracion misma, autorizada de un modo especial, en virtud de las demas disposiciones mencionadas, para decidir las cuestiones posesorias en cuanto afectan a la conservacion de montes comunes, sin perjuicio de acudir a la jurisdiccion ordinaria en el juicio de propiedad:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar a D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, por haber negado auxilio a la fuerza publica para la captura de unos criminales, han consultado lo siguiente: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar a D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, partido judicial de Sanabria, provincia de Zamora, por haber denegado al cabo primero de la Guardia civil del punto de Mombuey, D. Tomas Sahagun, el auxilio que le pidió para verificar la captura del criminal Manuel Fernandez Santiago menor.

Resulta de este expediente: Que noticioso el cabo primero D. Tomas Sahagun de que Manuel Fernandez Santiago, a quien se atribuye la muerte de dos guardias civiles y de un carabinero, se encontraba en el pueblo de Villar de Ciervos, se presentó en dicho punto con el objeto de capturarle, y adoptadas las precauciones necesarias, mandó al guardia Segundo Grijalva que invocara del Teniente Alcalde competente auxilio para proceder al reconocimiento de la casa del reo.

Que dicho Teniente Alcalde, despues de haber tardado media hora en presentarse, lo hizo al fin pidiendo a D. Tomas Sahagun la orden en virtud de la que procedia al allanamiento de la casa de Manuel Fernandez Santiago, y como D. Tomas Sahagun no tuviera en su poder ninguna orden escrita, le enseñó la credencial manifestándole que obraba en cumplimiento de su deber al procurar la captura de un criminal, a lo que el Teniente Alcalde repuso que la credencial no era una autorizacion suficiente, y habiéndole hecho retirarse a uno de los guardias que ocupaba la salida posterior de la casa, el perseguido, aprovechando esta ocasion, se fugó, despues de lo cual el Teniente Alcalde no puso obstáculo al registro de su morada, que fué completamente inútil.

Así declaran el cabo primero D. Tomas Sahagun y los dos guardias Segundo Grijalva Garcia y Antonio Bañez, cuyas declaraciones se encuentran confirmadas por las de otros testigos presenciales. El Juez de primera instancia, a propuesta del Promotor fiscal, resolvió continuar el procedimiento contra dicho Teniente de Alcalde, sin más que pasar un simple aviso al Gobernador de la provincia, en atencion a que no consideraba que el delito se hubiera cometido en el ejercicio de funciones administrativas; siendo de advertir que el ministerio fiscal, al proponerle así, manifestó, no solo que eran públicos los crímenes cometidos por Fernandez Santiago, sino que eran frecuentes en el pueblo de Villar de Ciervos estos abusos, con que las Autoridades facilitaban la fuga y la impunidad de los criminales:

Requerido el Juez de primera instancia por el Gobernador de la provincia a fin de que solicitara su autorizacion para continuar el procedimiento, dictó auto declarando innecesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio, y en su consecuencia se procedió a tomar

declaracion indagatoria al procesado, quien negó el hecho por que se le persigue, asegurando haber prestado con la debida prontitud el auxilio que se le pedia:

En atencion a lo expuesto: Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia:

Visto el art. 33 del reglamento provisional, que determina las atribuciones de los Alcaldes en cuanto a la captura de los reos cuando existe racional fundamento para suponerlos delincuentes, y la seccion 3.ª del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Considerando que si bien es cierto, como afirma el Consejo provincial de Zamora, que, segun el párrafo primero del art. 73 de la ley municipal, están encargados los Alcaldes de defender la seguridad pública bajo la dependencia del orden administrativo, no se entiende que los Alcaldes defiendan con este concepto la seguridad pública, sino cuando previenen delitos que no se han cometido:

Considerando que si los Alcaldes proceden ó dejan de proceder indebidamente a la captura de reos conocidos como criminales, obran ó delinquen entónces como verdaderos Jueces, dolo que solo a estos cumple castigar a los delincuentes:

Considerando que el Alcalde de Villar de Ciervos, al negar su cooperacion para obtener la captura de un criminal perseguido por la justicia ordinaria, faltó a su deber como dependiente del orden judicial:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Octubre de 1858, en los autos entre partes, de la una Don Benito Amor Labrada, y de la otra D. Antonio Ozores, sobre la tutela y curatela de los sobrinos carnales de este, D. Adolfo y Doña Maria del Pilar Torrado; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Amor Labrada y el menor D. Adolfo de una providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por los mismos contra otra providencia de dicha Sala:

Resultando que Doña Maria Carmen Ozores, viuda de D. Ramon Torrado, falleció bajo el testamento que habia otorgado el 28 de Octubre de 1853 en la ciudad de la Coruña, por el que nombró a su hermano D. Antonio Ozores en primer lugar, y atendida la ausencia del mismo, a D. Benito Amor Labrada en segundo, tutores y curadores de sus hijos legitimos D. Adolfo y Doña Maria del Pilar, con reclusiones de bienes por la sucesion que aquellos le merecian:

Resultando que a solicitud de D. Benito Amor Labrada, nombrado ademas como D. Antonio Ozores albacea por la testadora, le hizo saber el nombramiento de tutor y curador a éste en virtud de providencia del Juez de primera instancia de la Coruña del 19 de Diciembre de 1853, de lo cual enterado Ozores contestó diciendo que no le era posible admitir entónces esos cargos por su destino y residencia momentánea en aquella ciudad, habiendo precedido en su consecuencia el Juez en auto del mismo dia 19 a relevarle interinamente de ellos, nombrando para que los desempeñase a D. Benito Amor Labrada, a quien previa su aceptacion, fueron discernidos en el siguiente:

Resultando que relevado Amor Labrada y elegido D. Antonio Ozores tutor y curador de D. Adolfo y Doña Maria del Pilar, cuyo discernimiento habia solicitado en escrito del 15 de Noviembre de 1856, a que accedió el Juez de primera instancia de la Coruña en providencia de 17 del propio mes, se hizo oposicion por Amor Labrada pidiendo la reposicion del auto y apelando subsidiariamente en solicitud del 18, la que impugnó Ozores y denegó el Juez otorgando la apelacion subsidiaria, con cuyo motivo remitió el Juzgado los autos a la Audiencia de la Coruña:

Resultando que el auto en vista de 16 de Febrero de 1857, confirmatorio del apelado que se dictó en 17 de Noviembre de 1856, se confirma tambien por el de revista de 14 de Octubre del 57, entendiéndose sin perjuicio del derecho del pber Don Adolfo para elegir curador si le conviniese, y del de Doña Maria del Pilar si se hallase ó para cuando se halle en igual caso:

Resultando que recibidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña los autos con certificacion, cuyo cumplimiento se acordó por el Juez, Ozores dedujo solicitud, que se estimó, para que Amor Labrada se presentase acompañado de D. Adolfo en la Coruña con el objeto de que pudiera encargarse de él, y para que se previniese a Amor Labrada que dentro de un término breve é improrogable se entregase todo lo perteneciente a los menores; y D. Adolfo y Amor Labrada presentaron tambien por su parte escrito proponiendo declinatoria, a la que acompañaron varios documentos, para que dicho Juzgado se declarase incompetente, tanto por lo que referia a D. Adolfo como por lo que concernia a su hermana Doña Maria del Pilar, y para que mandase que Ozores usara de su derecho en el de Santiago; y habiéndose contradicho estas pretensiones por Ozores, pronunció sentencia en 5 de Diciembre de 1857 el Juez de primera instancia de la Coruña declarando que no habia lugar a la inhibitoria:

Resultando que D. Adolfo y Amor Labrada apelaron, y sustanciada la segunda instancia, recayó sentencia, que dictó la Sala primera en 20 de Enero último, confirmando la de primera instancia:

Resultando que habiéndose interpuesto contra esta sentencia el recurso de casacion por D. Adolfo y Amor Labrada, fué admitido, mandando la Sala que se remitiesen los autos a este Tribunal Supremo acreditando previamente la parte recurrente dentro de 10 dias que el depósito estaba hecho, como así lo efectuó, presentando el documento que lo justificaba, cuya union a los autos y remision de estos, solicitada por D. Adolfo y Amor Labrada, estimó la Sala en providencia de 16 de Febrero, que se notificó a las partes en el dia siguiente:

Resultando que en el mismo dia 17 de Febrero Ozores presentó escrito a la Sala, pidiendo que la sentencia de 20 de Enero se llevase a efecto bajo fianza bastante en metálico, a satisfaccion del Tribunal, a lo que despues de una discordia accedió aquella en providencia de 20 de Febrero, disponiendo que sobre la calificacion de la fianza se comunicase traslado al Procurador contrario, por término de tres dias, sin embargo de que D. Adolfo y Amor Labrada habian contradicho la solicitud de Ozores en escrito de 19 de Febrero, en el que reclamaron la remision de los autos al Tribunal Supremo, con arreglo al art. 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil, protestando de nulidad contra todo lo que se hiciese en oposicion al mismo, a lo que acordó la Sala en auto del 22 que, cumplido que fuese el pleito a este Tribunal Supremo, segun estaba mandado:

Resultando que tambien contra dicha providencia del 20 de Febrero interpusieron recurso de casacion Amor Labrada y D. Adolfo, fundándole en la causa sétima del art. 1.013 de la mencionada ley, y en que asimismo se hallaban infringidos el 414, 4.033 y 1.068 de la misma ley:

Resultando que antes de darse cuenta del precedente recurso, Ozores presentó escrito con una manifestacion del aproximado producto anual del patrimonio de los menores, y pidiendo que se denegase el de casacion y que se designase la cantidad que el habia de depositar para que se llevase a efecto la sentencia de 20 de Enero, mediante no haber evacuado la parte contraria el traslado sobre la calificacion de la fianza en el término que se le habia señalado:

Resultando que en 42 de Marzo recayó la providencia hoy apelada sobre el recurso de casacion interpuesto contra la providencia del 20 de Febrero, declarando que no habia lugar a su admision con las costas a Amor Labrada, y mandando que depositase Ozores 60.000 rs. para responder de lo que recibiese, y que se entregasen los autos a cada una de las partes por tres dias, a fin de que se resolviese sobre los insertos de la certificacion para la ejecucion de la sentencia:

Resultando que hecho el depósito por Ozores, el cual habia designado los insertos de la certificacion, se dió vista a la otra parte, que sin tomar los autos interpuso apelacion de la referida providencia de 12 de Marzo:

Resultando, finalmente, que habiéndose hecho el depósito por parte de Ozores, se mandó poner, como en efecto se hizo, la certificacion solicitada por éste con los insertos que designó, y se admitió la apelacion sin perjuicio de llevarse a efecto la providencia del 20 de Febrero:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que para admitir el recurso de casacion que se funda en las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario que en su interposicion concurran las circunstancias que requiere el 1.025, una de las cuales es que recaiga sobre definitiva la sentencia contra que se interpusiere:

Considerando que no es una sentencia definitiva el auto de 20 de Febrero, por el cual dispuso la Sala primera de la Audiencia de la Coruña que se llevase a efecto la ejecutoria obtenida a instancia de Ozores, bajo fianzas con las que, segun el art. 1.069 de dicha ley, debe responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir, caso de ser anulada la ejecutoria; y Fallamos, que debemos de confirmar y confirmamos con costas el auto apelado, y mandamos se proceda a la sustanciacion del recurso admitido:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Jose Maria Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Octubre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELDES.

Está oficina general se ha enterado de la instancia presentada a V. S. en 24 de Setiembre último por los Sres. White-Llano y Morand, en que solicitan se permita el trasbordo de la pasa y otros artículos nacionales, que se conducen por cabotaje con destino al extranjero, operacion a que V. S. se ha opuesto por creerla contraria a lo prevenido en el párrafo segundo del art. 293 de las Ordenanzas generales del ramo. En su consecuencia, y considerando que la disposicion citada solo prohibe el trasbordo de las mercaderías extranjeras y coloniales en el comercio de cabotaje; que las Ordenanzas no contienen prescripcion general alguna sobre trasbordos en el comercio de exportacion, por lo cual debe suponerse que la ley los autoriza y que los granos y semillas, únicas mercancías nacionales excluidas del trasbordo en el comercio de cabotaje, pueden, segun el art. 294 de las citadas ordenanzas, trasbordarse para ser exportadas al extranjero; la misma Direccion ha resuelto manifestar a V. S. que, con arreglo al espíritu de la legislacion, a no negarse a los interesados lo que solicitan.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1858.—Lorenzo Nicolas Quintana.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

La Junta ha acordado que el 25 del actual, a la una y media del dia, se verifique, en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas, la quena pública de los documentos de la Deuda, amortizados por pago de débitos y conversiones en el mes de Junio próximo pasado, de las cédulas de premio del préstamo nacional de 1820, presentadas a convertir, y de 34.993 rs. que existian en el archivo del establecimiento, procedentes de renovaciones practicadas hasta 1834.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Octubre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Roda.

Los interesados que a continuacion se expresan, acredores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas

por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de validas de sus respectivas liquidaciones.

Número de validas de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

ALMERIA. 64191 D. Miguel Cuesta y Zurita. 64192 D. Domingo Navarro.

BADAJOS. 64193 D. Joaquin Murillo.

CADIZ. 64194 D. Manuel Bañista. 64195 Doña Josefa Guerrero. 64196 Doña Manuela Ledorza. 64197 D. Manuel Mesa. 64198 Doña Mariana Perez. 64199 Doña Maria Africa Perez. 64200 D. Antonio Perez. 64201 Doña Catalina Perez. 64202 Doña Josefa Roncal. 64203 D. Manuel Salvaus. 64204 Doña Maria Africa Salvaus. 64205 D. Manuel Toledo. 64206 Doña Timotea Josefa Vera. 64207 Doña Dolores Viescas y Garcia. 64208 D. Antonio Viescas y Garcia. 64209 D. Fernando Viescas y Garcia. 64210 Doña Isabel Viso.

CÁCERES. 64211 D. Juan Duran. 64212 D. Gaspar Gomez Laguna. 64213 Doña Josefa Ramona Herrera. 64214 Doña Mariana Manzano. 64215 D. Gregorio Ferrales Monroy. 64216 D. Juan Diego Mateos. 64217 D. José Nuñez. 64218 Doña Tadea Perez Tarrazon. 64219 D. Pedro Saez Alarcon.

CÓRDOBA. 64220 Doña Saturnina Basañez. 64221 D. Gaspar Cuesta. 64222 D. Antonio Canales. 64223 Doña Maria Rosa Garcia. 64224 D. Manuel Jimenez. 64225 D. Joaquin Jurado. 64226 Doña Maria de los Dolores Gamero. 64227 Doña Luisa Ana Muñoz. 64228 D. Agustin Medina. 64229 D. Joaquin y Pretola Montero Perez. 64230 D. Agustin Perez. 64231 D. Joaquin Rejano. 64232 D. Manuel Tinahones. 64233 Doña Catalina Valero.

GRANADA. 64234 Doña Josefa Beltran. 64235 Doña Maria de la Concepcion Cruz. 64236 Doña Maria de los Dolores Entrala. 64237 Doña Juliana Ferrer. 64238 D. Francisco Garcia. 64239 Doña Antonia Guzman. 64240 Doña Trinidad Gonzalez. 64241 Doña Maria Josefa Guiral. 64242 Doña Maria Teresa Garcia. 64243 D. José Martin. 64244 D. Manuel Martinez Obregon. 64245 Doña Maria de los Dolores Martinez. 64246 Doña Maria de los Dolores Mateo. 64247 Doña Maria de los Dolores Perez. 64248 D. Mariano Rodriguez. 64249 D. Manuel Soto Bellalios. 64250 Doña Clementa Torrealba. 64251 Doña Maria Lucas Zafra.

HUELVA. 64253 D. Manuel Maria Ramos.

JAEEN. 64254 Doña Josefa Garcia. 64255 D. Sebastian Gomez. 64256 Doña Dilefsona Ramona Heredero. 64257 Doña Joaquina Lozano. 64258 Doña Ana Lopez. 64259 Doña Maria Leon. 64260 Doña Maria Lopez. 64261 D. Antonio Lopez. 64262 D. Gregorio Muñoz. 64263 Doña Maria del Rosario Morgado y Calero. 64264 Doña Vicenta Navarro. 64265 D. Tomas Lopez. 64266 D. Andres de Piñar. 64267 Doña Maria Ramirez. 64268 Doña Cecilia Ruiz. 64269 D. Gabriel Ruiz. 64270 D. Antonio Ruiz. 64271 Doña Josefa Sanchez.

MÁLAGA. 64272 Doña Maria Teresa Ariza. 64273 Doña Teresa de Jesus Almohaya. 64274 Doña Maria Josefa de Cozar. 64275 Doña Cayetana del Espiritu Santo Gil. 64276 Doña Rosa de la Paz Salgado. 64277 Doña Isabel de Santa Rosalia de Pirazio. 64278 D. Juan Tinoco y Cano. 64279 D. José Alvarez Perez. 64280 D. José Maria de Hoyos Martinez. 64281 D. Rafael Garcia. 64282 D. Juan de la Rubia. 64283 D. Miguel Lopez. 64284 D. Juan Ignacio Ruiz. 64285 Doña Maria de los Alligados Ortiz. 64286 Doña Nicolasa del Carmen Gallardo. 64287 Doña Antonia Oreñivo. 64288 D. Bartolomé Torres y Montañer. 64289 D. Juan Pedro Sierra. 64290 Doña Rosalia de Córdoba. 64291 Doña Antonia del Santísimo Sacramento Burgos.

64292 Doña Maria de los Dolores de Santa Ana Bustamante. 64293 Doña Isabel de San Rafael Tejada. 64294 Doña Carmen de Santa Gertrudis Gil. 64295 Doña Josefa de la Encarnacion Dominguez. 64296 Doña Francisca de la Presentacion Conejo. 64297 Doña Isabel de San Bernardo Martin. 64298 Doña Isabel Maria de Jesus Maria.

TESORERIA GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Con motivo de ser festivos los dias último de este mes y 1.º del próximo, y estar destinados al estero de las oficinas, se anticipa el pago de la mensualidad corriente, principiando a satisfacerse el viernes 29 del de las clases que cobran por esta Tesoreria. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Antonio de Eche-nique.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 23 de Junio de 1857, ha señalado el dia 25 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 374.730 metros, ó sean 4.800.76 piés cuadrados, y la del 2.º de 490.048 metros, ó sean 6.314.82 piés cuadrados, bajo las bases siguientes: 1.º La subasta del solar A empezará a las doce en punto del expresado dia, y concluida esta, se procederá al acto continuo a verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instruccion de 14 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento. 2.º Los planos correspondientes a los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 2, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, situas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero. 3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados.

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

de los arrendados exactamente al adjunto modelo, de...

manifiesto el presupuesto, plano y condiciones correspondientes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PAIMOGO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIAZA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GUARDIA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELAS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LIRIA.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 5 columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

lamos, de 112 á 122 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 3 columns: Trigo, Precio máximo, Idem mínimo.

PRECIO MÁXIMO, IDEM MÍNIMO, IDEM MEDIO.

BOLSA.

CAMBIOS.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José de Ibarra.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem.

D. José María Cortés, Juez de paz accidental de primera instancia.

D. José María Sánchez Brabo. Auditor de Marina honorario.

Hago saber como en este Juzgado y presencia del infrascripto.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Podemos anunciar á nuestros lectores que muy pronto verá la luz un libro...

BARCELONA 22 de Octubre.—Mr. Ferrer de Lesseps fué ayer visitado por comisiones del Tribunal de Comercio.

Después de servida una espléndida comida, empezaron los brindis.

Mr. Chéron, Director de la Sociedad francesa de Beneficencia.

En la mañana de ayer el Sr. D. Juan Achon, dueño y director de uno de los primeros establecimientos industriales de Barcelona.

En la mañana de ayer el Sr. D. José de Ibarra.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem.

D. José María Cortés, Juez de paz accidental de primera instancia.

anima al concesionario y fundador de la empresa del canal de Suez.

El Sr. de Lesseps terminó su discurso ofreciéndose á contestar á todas las preguntas que tuviesen á bien hacerle los concurrentes.

Pidiendo luego la palabra D. José Oriol y Bernadet, expuso que, si bien iba á hacer alguna observación, no era sino para dar margen á Mr. de Lesseps.

El Sr. de Lesseps desvaneció por completo estas dificultades manifestando que la autoridad de M. Stephenson, si bien era reconocida y respetable, debía en este caso parangonarse con la autoridad de la Comisión internacional.

A las razones añadió el propio fundador de la empresa los demás datos que á costa de una larga experiencia se le han recogido.

Hizo uso de la palabra el Sr. D. Antonio Brusi, delegado de la empresa del canal de Suez.

El Sr. Oriol y Bernadet rectificó, exponiendo que tampoco tenía por infundada la autoridad de M. Stephenson.

El Sr. Anglès, tomando luego la cuestión bajo distinto punto de vista del que se había examinado hasta entonces, dijo que después de las explicaciones dadas por M. de Lesseps en contestación al Sr. Oriol y Bernadet, no cabía duda de que la ciencia ha allanado ya todos los obstáculos que la naturaleza oponía á la gran empresa que M. de Lesseps persigue.

El Sr. Brusi brindó á la salud del digno presidente del banquete, que tan elocuentemente acababa de expresar los generosos sentimientos que distinguen su bello carácter.

En la mañana de ayer el Sr. D. Juan Achon, dueño y director de uno de los primeros establecimientos industriales de Barcelona.

En la mañana de ayer el Sr. D. José de Ibarra.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem.

Desde la guerra de Oriente, dijo el Sr. Brusi, los acontecimientos han hecho sucesivamente más necesaria y apremiante la ruptura del Istmo de Suez, como lo han demostrado primero la revolución de la India, luego las negociaciones que acabó de entablarse con el Imperio chino, y por último, los sensibles sucesos ocurridos en Djeddah. Si merced á la navegación por el mencionado canal hubiesen podido ser más rápidas las comunicaciones entre Inglaterra y sus posesiones en la India, tal vez, y sin tal vez, se hubiera llegado á tiempo para salvar á gran número de víctimas que nos recordarán los lúgubres fastos de la revolución, á la que ya no ha puesto todavía definitivo término.

Los istmos de Djeddah presentan el contraste de la prontitud con que pudo fácilmente cerrarse á aquel puerto un buque de guerra, el *Cyclone*, por los muchos que tiene disponibles en las aguas de la India, y la lentitud con que ha debido proceder la Francia á fin de acudir al propio punto para exigir la debida venganza. Con efecto, el *Duchagua* no ha llegado á Djeddah hasta después de dos meses de navegación, siendo este un motivo para que, teniendo las naciones que no tienen otra vía de comunicación con las naciones que por la mayor fuerza de que disponen, no fumen el concepto que merezca un castigo impuesto después de tanto tiempo á una venganza tomada después de calmada ya la efervescencia de los ánimos.

Por último, dijo el Sr. Brusi, que las negociaciones recién terminadas con la China por medio de los tratados de Tien Tsing eran un evidente testimonio de que tienen todas las naciones en que por medio de la ruptura del istmo se acentúan las distancias que respectivamente las separan de aquel vasto Imperio, ahora por vez primera abierto al importante comercio de todo el mundo.

Terminado este discurso, tomó la palabra el Sr. D. Manuel Duran y Bas, diciendo, que merced á las luminosas y amplias explicaciones de M. de Lesseps, quedaban desvanecidas todas las dudas, si alguna pudiese haber, tanto acerca de la posible ejecución del Canal de los dos mares, como de la utilidad de la empresa en el punto de vista económico, político y moral; pero que él creía que la empresa se recomendará igualmente para cuantos se encontraban allí reunidos por el interés que presenta para Barcelona. Que él, por que escrito había manifestado las ventajas que el corte del istmo debe reportar á esta ciudad, no las expondría ahora de palabra para que no se creyese que quería imponer su opinión á personas que tienen un más elevado criterio para comprender y apreciar estas ventajas. Que de todos modos si la empresa es utilísima para España, por las colonias que posee en el archipiélago de San Lázaro, naturalmente debe serlo para Barcelona, población en la cual, no solo se reflejan la grandeza y prosperidad de la nación, sino que por la virilidad y fuerza de iniciativa de su carácter, y por todas las condiciones en que vive, se ha distinguido desde remotos tiempos por el sello de actividad que le ha hecho acometer grandes y gloriosas empresas, y participar directa é inmediatamente, por esta causa, de las conquistas de la civilización.

Que por lo mismo creía poder proponer un voto de adhesión al proyecto de apertura del Istmo de Suez por la utilidad que presenta á la civilización y al comercio del mundo en general, y á España y Barcelona en particular; que al dar ese voto se entendiese que se felicitaba al ilustre propagador del proyecto, M. Fernando de Lesseps, y que en esta felicitación viniese comprendida la Junta de Comercio de esta ciudad, toda vez que ha sido la primera en España que solicitó del Gobierno de S. M. una favorable acogida á aquel proyecto, lo que ha producido que por el Gobierno se comunicasen á sus agentes en el extranjero instrucciones de que M. de Lesseps se encuentra altamente complacido.

Las palabras pronunciadas por el Sr. Duran y Bas fueron escuchadas con el más vivo interés. El doble voto de gracias que acababa de proponer mereció una unánime y decidida moción de aprobación de parte de aquel ilustrado y distinguido concurso.

Mientras acababa de procederse á esta acorde y sincera manifestación, M. de Lesseps recibió un parte telegráfico del que se dio lectura pública, y estaba concebido en los siguientes términos:

«Valencia 21.—La sociedad de Crédito valenciano se asocia al entusiasmo con que Barcelona ha recibido á M. de Lesseps, promotor de la obra colosal del siglo, señalándole con la mayor consideración sus directores: Gaspar Dotres.—Juan Diaz de Brito.—Vicente Ferrer Baual».

El Sr. Bida proputo que se contestase inmediatamente al parte telegráfico manifestando á la sociedad de Crédito valenciano el buen efecto que había producido en todos los concurrentes y el entusiasmo con que acaba de recibirse la adhesión consabida.

Aprobóse por unanimidad lo propuesto por el Sr. Bida, y en su consecuencia la Junta de Comercio trasladó ayer tarde por el telegrafo esta lisonjera manifestación á la sociedad de Crédito valenciano.

M. de Lesseps, además de contestar agradeciendo la adhesión, manifestó á la propia sociedad por parte telegráfica que la premura del tiempo no le permite pasar á agradecer personalmente, como desearía, esta espontánea demostración de sus sentimientos hacia su persona y la grandiosa empresa que representa.

En la mañana de hoy, día 22 de este mes, se dio por levantada la sesión, que grabó más y más en los concurrentes el íntimo convencimiento de las inmensas ventajas que ha de traer la ejecución del canal del Istmo de Suez.

**HUESCA 23 de Octubre.**—La segunda enseñanza y lo mismo la primera están de enhorabuena en nuestra provincia. En el Instituto provincial acaban de crearse dos cátedras, una de agricultura y otra de dibujo lineal y de adornos, que son las de aplicación que más inmediatamente convienen al estado y necesidades del país.

El personal del Colegio de Santiago ha sido aumentado con dos profesores del Instituto, además del acreditado y celoso Director é inteligente administrador el señor Puértolas.

Sobre la excelente base del teatro de Santa Rosa de Lima, se ha creado también una Escuela normal de maestras, donde puede esperarse fundadamente se formará un precioso plantel de educadoras de nuestras hijas; pues tanto en la parte religiosa y moral como en la intelectual y en las labores propias del sexo, cuenta con elementos para ponerse desde luego al nivel de las más adelantadas de España. En cambio los sacrificios que habrá de imponerse la provincia, apenas equivalen al mínimo de lo que cuesta ordinariamente el sostenimiento de una escuela de niñas en poblaciones de 1.000 habitantes.

La dirección y la enseñanza religiosa correrán á cargo del Dr. D. Lorenzo Caracavia, Canónigo de esta santa iglesia Catedral y Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública. Las demás materias al del Inspector de escuelas, Director y Profesores de la normal de maestras, y la enseñanza de labores estará encomendada á las religiosas Directoras del Colegio interno de dicho establecimiento.

Por último, está en vías de elevarse á clase superior la Escuela normal elemental de maestras.

Estos hechos, mejor que cuanto nosotros pudiéramos decir, revelan el celo é ilustración de las dignísimas Corporaciones y personas á quienes está encomendada en esta provincia el fomento del importantísimo ramo de la Instrucción pública y el generoso desprendimiento de la Excmo. Diputación provincial. (Auto Aragón.)

**VALENCIA 22 de Octubre.**—Aunque la feria de esta villa tiene principios el 18 del actual, sin embargo, la costumbre ha hecho que comience formalmente el lunes inmediato y dure ocho días, siendo entre estos los más concurridos los jueves como días de mercado, el sábado y domingo. En este día se presentará al público una gran cantidad de artículos baratos que en poca ó mucha cantidad nos regala el cielo diariamente; pero aver, que el día se presentó sereno y apacible, fué grande la afluencia de los pueblos inmediatos, y siguiendo el tiempo así, se de esperar aumente el concurso y se multipliquen las transacciones. (Diario mercantil.)

EXTERIOR.

**Despachos telegráficos de la Gaceta de Madrid. — Paris 24.**—Entre los Prefectos de las fronteras autorizados para dar pasaportes están el de Bayona y el de Bagneres.

**Berna 24.**—El conflicto ginebrino está resuelto de hecho. Marchan los refugiados italianos que por decreto fueron expulsados. La cuestión de principio se decidirá por la Asamblea federal.

**Londres 24.**—El Duque de Malakoff ha sido invitado á Windsor. La Duquesa será presentada á la Reina por la Condesa Malinesbury.

Correspondencias de Nueva York dicen que la explosión del polvorín rompió los conductos del gas dejando á oscuras la Habana. Se hallaban nuevas víctimas bajo las ruinas de los almacenes de azúcar.

**Lisboa 24.**—Está terminado el asunto del *Cárlas Jorge*. El Gobierno portugués devolvió el buque con su Capitán, y paga indemnización su débito.

Los periódicos de Constantinopla del 43 anuncian la próxima marcha de Lord Stratford de Redcliffe.

El comisionado Imperial Sinal-Jaja, que fué á

Djeddah con encargo de castigar á los autores del asesinato de los cristianos, llegó el 3 de Octubre á Smirna, desde cuyo punto se dirigirá á Constantinopla, conduciendo 32 individuos, entre ellos cuatro de los más comprometidos autores del expresado delito.

La Conferencia encargada de la demarcación de fronteras de Montenegro abrió sus sesiones el día 14.

El Rey de Atenas llegó á dicha capital el 15. El Ministro del Interior ha presentado su dimisión á causa del mal estado de su salud.

Escriben de las costas de Dalmacia á la *Gaceta de Augsburgo*, que el 7 de Octubre ocurrió un combate encarnizado cerca de Samaiture entre los turcos y los cristianos de Bosnia; ignórase quién obtuvo el triunfo; mas se sabe que en ambos campos hubo muchos muertos y heridos, y que gran número de rajías se refugiaron en el territorio austriaco. Ocurrió el choque el atentado cometido por los turcos que se apoderaron de las armas y municiones de los cristianos, quienes se vieron obligados á defenderse.

Quizá el referido acontecimiento sea el mismo que anuncian despachos telegráficos fechados el 19 en Belgrado, y manifiestan haber estallado graves desórdenes en la Posovina y el Sandjec de Bonia Souca. En Obadovatz fueron muertos 60 musulmanes y todos los propietarios turcos de Hodjak. El día 15 marchó sobre Bousla á la cabeza de fuerzas considerables Kiani-Baja.

La *Gaceta austriaca* refiere un hecho que patentiza la ignorancia y superstición de los ulemas de Constantinopla. La aparición del cometa es, para aquellos Ministros de la religión de Mahoma, inequívoco signo de destrucción, y en público auguran que el Imperio turco va á ser destruido por hordas procedentes del interior de Rusia.

La *Gaceta de Lonsana* anuncia que los comisionados federales han dado cuenta al Consejo federal de la misión que les estaba encomendada relativa al asunto de los refugiados, manifestando que en 15 de Octubre dirigió un despacho al Gobierno de Ginebra, dándole cuenta de su misión, y exhortándole á que ejecutase las medidas decretadas por el Consejo federal; cuando llegaron á dicha ciudad, renovaron verbalmente su proposición ante el Consejo de Estado, que aún no ha resuelto nada acerca del particular.

En las reuniones privadas que diversas fracciones de la Cámara de los Diputados han celebrado en Berlín, antes de inaugurar sus sesiones ambas Cámaras, se discutió con grande animación. La inmensa mayoría de los Diputados opinaba por aceptar la Regencia conferida por el Rey al Príncipe de Prusia, como un hecho consumado, sosteniendo la extrema derecha que no competía á la Cámara entender en el asunto, puesto que entre las prerrogativas de la Corona se halla la de instituir la Regencia. La izquierda sostenía por el contrario la necesidad de que las Cámaras examinasen si era precisa la Regencia y adoptasen una resolución acerca del particular. El Mensaje del Príncipe Regente ha puesto término á la controversia, invitando á las Cámaras á que den su parecer conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la Constitución acerca de la oportunidad de una medida, que el Rey y el Príncipe de Prusia juzgaron oportuna y urgente.

La *Gaceta nacional* de Berlín dice que el 19 á las doce de la mañana se verificó en un salón del Palacio la apertura de la legislatura extraordinaria de las Cámaras, cuyos individuos habían acudido antes de la hora prejuzgada á dicho local, y asimismo llenaban numerosas personas las tribunas, hallándose, en la que se estaba destinada, el cuerpo diplomático, y en una de las reservadas la Princesa Federica Guillerma.

A las doce menos diez minutos entraron los Ministros, y se colocaron á la izquierda del Trono: poco después llegó el Príncipe Regente, precedido por los altos dignatarios de la corte y acompañado de los Principes Federico Guillermo, Carlos, Alberto y Federico. Adelantándose S. A. R. el Príncipe Regente hasta hallarse al lado derecho del Trono, leyó el discurso siguiente:

«Ilustres, nobles y queridos señores de ambas Cámaras de la Dieta: Con profunda y dolorosa emoción, mas al propio tiempo confiado, me presento á vosotros.

«No plugo al Todo Poderoso, á pesar de las fervientes súplicas de su pueblo fiel, decretar que cesase la grave enfermedad de que hace un año sufre nuestro augusto Rey y Señor. En su consecuencia, mi Real hermano ha creído, puesto que los médicos han juzgado que le era necesaria una dilatada permanencia en el extranjero, deber invitarme á tomar la Regencia, hasta que el estado de su salud permita á S. M. ejercer nuevamente las soberanas atribuciones, á cuyo fin, Dios me es testigo, se encaminan mis deseos y mis oraciones.

«Tengo especial satisfacción en que el Rey, en su alta sabiduría y solicitud por el bien de la nación me haya encargado de la Regencia.

«Obedeciendo á tal manifestación de la voluntad suprema, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias y prescripciones de las leyes del país, he tomado sobre mis hombros la pesada carga y grave responsabilidad de la Regencia, con firme voluntad de arreglar mi conducta, conforme siempre á lo que disponen la Constitución del Estado y las leyes.

«Espero de vosotros, señores, que condeveis al mismo propósito.

«Los documentos referentes á la Regencia os serán presentados con un mensaje en sesión ordinaria de ambas Cámaras, y cuantas explicaciones necesarias pidáis os serán dadas.

«Señores, por lo mismo que es triste la situación presente con motivo de la pertinaz enfermedad de nuestro Rey y Señor, estamos obligados á esforzarnos, para levantar á la altura conveniente el pabellón de Prusia, en el cumplimiento de nuestros deberes, con reciproca confianza y unánimo acuerdo.

«Termino el acto, señores, con las palabras que en otro tiempo retumbaban tan alegremente en este mismo local: *Viva el Rey!*

El Príncipe Regente, añade el citado periódico, leyó su discurso con entonación firme y sonora, levantándose al pronunciar las últimas palabras, que fueron repetidas tres veces por la Asamblea. El Presidente de la Cámara de los Señores, Príncipe de Hohenhoe Ingelfingen, gritó: *Viva S. A. Real! el Príncipe de Prusia Regente!* cuyas palabras repitieron asimismo tres veces los circunstantes.

El Príncipe Regente salió acompañado de los otros Principes, y acto continuo el Presidente del Consejo declaró abierta la legislatura extraordinaria

ria del Parlamento, añadiendo que estaban á disposición de las dos Cámaras sus locales respectivos, y que inmediatamente podían sus individuos trasladarse á ellos, como efectivamente así lo verificaron.

**AUSTRIA.—Viena 16 de Octubre.**—El Gabinete de Viena dirigió á Manteuffel, por medio del Embajador Koller, algunas proposiciones que, según se espera en los círculos oficiales, contribuirán á mejorar las relaciones reciprocas de las dos potencias alemanas. El Conde Baol ofrece otorgar al Gabinete prusiano las concesiones solicitadas en la cuestión de Rastadt y la iniciativa en la de los Ducados. De buen grado serán aceptadas las concesiones relativas á Rastadt; pero en cuanto á la iniciativa en el asunto de los Ducados, es un punto delicado que quizá en Berlín sea considerado de otra manera que en Austria. (Gaceta de Viena.)

**Idem 17.**—Los despachos recibidos ayer noche en Viena de nuestro Encargado de negocios en Constantinopla, anuncian que los delegados de las Potencias europeas reunidos en conferencia, con el objeto de fijar los límites territoriales entre Turquía y Montenegro, habían adoptado como base de su trabajo la carta ó plano trazado por uno de los señores Oficiales del Estado Mayor austriaco. Desde la primera sesión se han mostrado conformes en asegurar á Montenegro la posesión completa del distrito de Gradowho, sin que el Representante turco haya opuesto, respecto al particular, objeción alguna formal. Este territorio puede considerarse ya como agregado á la dinastía del Príncipe Daniel, y los Montenegro, concluido el tratado, dejarán sus montañas para establecerse con sus familias en la llanura, y poder de este modo dedicarse al cultivo del trigo de que carecían hace tanto tiempo las poblaciones de este reducido país.

No ha sucedido lo mismo con las pretensiones del Príncipe Daniel á la posesión del distrito de Kolaschina, pretensiones que han sido desechadas por los delegados, incluso el de Rusia, que se ha adherido á la opinión de sus colegas. Este territorio pertenecerá, pues, definitivamente á Turquía, cuya dominación estará ademas garantida por las Potencias europeas.

En cuanto á la espinosa cuestión de conceder al Príncipe Daniel un puerto en las costas de Albania, no se ha suscitado hasta ahora en el seno de la Conferencia. Dudamos que se resuelva conforme á los deseos del Jefe de los montenegro, puesto que sabemos que Turquía, Austria é Inglaterra se oponen fuertemente á otorgar semejante concesión. (Correspondencia Habs.)

**PRUSIA.—Berlín 19 de Octubre.**—El Consejo superior de Regencia M. Delbruck ha regresado de Hannover, y es probable que las discusiones preliminares á los nuevos arreglos de Aduanas con Austria que la Conferencia de Zollverein reunida en dicha ciudad no había terminado, continuarán ahora sin interrupción. (Gaceta nacional.)

**Idem 18.**—La mayor parte de los individuos de las Cámaras han llegado á esta capital, lo cual da motivo á que se ocupen en preparar los programas y demas diligencias para las próximas elecciones. (Gaceta de Weser.)

**RUSIA.—San Petersburgo 13 de Octubre.**—El ejército ruso ha experimentado una pérdida considerable: el General Baron de Wreski, Jefe de una parte del ejército del Cáucaso, conocido por sus triunfos sobre los *Lezhienis*, murió el 16 de Septiembre en el asalto de Kilturi.

Sabido es que en ninguna capital de Europa son más necesarios los coches que en San Petersburgo, y sin embargo, mucho dejan que desear los que hay actualmente. Al efecto se ha formado una sociedad con el objeto de reorganizar el servicio general de coches de plaza, omnibus, trineos &c. El capital de esta sociedad, de 300.000 rublos, dividido en 3.000 acciones, está ya reunido, y solo se aguarda á empezar las operaciones á que la Autoridad Imperial aprueba los Estatutos.

Otra compañía ha solicitado la concesión del transporte de los viajeros que llegan de Berlín y la comision de mercancías, pretendiendo establecer bajo condiciones más equitativas que las que hasta aquí se verificaban los transportes.

Entre los demas proyectos encaminados á facilitar las comunicaciones del exterior con San Petersburgo, figura el de un ferrocarril que una á esta ciudad con el lago de Hasi.

Estas empresas prometen ser lucrativas, puesto que las relaciones interiores han adquirido un desarrollo notable tan generalmente reconocido, que muchos particulares están dispuestos á sostener con todos sus esfuerzos empresas de utilidad pública. Asi algunos grandes propietarios del Sudoeste del Imperio, y especialmente el Conde Potoki, han ofrecido la cesion gratuita en favor del ferrocarril de Kiew á Odesa de los terrenos que les pertenecen, sobre los cuales ha de abrirse el camino de hierro.

También se espera obtener grandes ventajas del establecimiento de un canal navegable de Astrakan al mar Caspio. Los canales naturales que hay que pasar en la actualidad causan grandes rodeos. Las obras de aquel han empezado ya, y tan pronto como se concluyan, se podrá llegar directamente á Astrakan. Se ha desestimado la pretensión de una sociedad que prometía construir un segundo canal del Ladoga. (Correspondencia Habs.)

VARIEDADES.

**BIOGRAFIA DE DON LUIS VICENTE DE VELASCO.**

D. Luis Vicente de Velasco nació por los años de 1710 á 1712 en la villa de Noja, merindad de Trasmuera. Su familia era originaria de la misma merindad, y correspondía al tronco de los Velascos que figuraron en las edades pasadas como Condesables y Generales de los tercios castellanos. Desde sus primeros años demostró una afición marcesimá á la marina, en vista de lo cual sus padres solicitaron y obtuvieron para él una colocación en la Armada Real, como Oficial subalterno. D. Luis de Velasco se acordó muy pronto, pues á los 34 años de edad se le reputaba ventajosamente por su inteligencia, actividad y don de mando. Habiéndole encomendado en el año de 1746 el crucero de las costas de Cuba, con objeto de proteger el paso de las embarcaciones que se dirigian de Veracruz á Cádiz, dándosele al efecto el mando de los jabeques, fué atacado por un bergantín inglés de 48 cañones y 18 pedestros, y defendido por 450 hombres. Velasco, lejos de retirarse al combate, como podía haberlo hecho sin mengua de su honra militar, defendió la notabilidad inferioridad de sus fuerzas, hizo frente al enemigo, al que acometió al abordaje, despreciando el fuego de cañon y fusilería del bergantín: en pocos momentos resultó á este buque, apoderándose de él y de toda la tripulación y fuerza.

Este hecho de armas, sobre otros en que se había distinguido nuestro marino, dió á conocer definitivamente sus eminentes cualidades. Así es, que las comisiones más arduas, los cruceros más peligrosos los estuvieron desde entonces reservados.

En Junio de 1762, cuando la numerosa escuadra inglesa, al mando del Almirante Conde de Albermarle, con 12.000 hombres de desembarco, puso sitio á la Habana. Velasco era Capitan de navio, y mandaba el nombrado *Reina*. Como uno de los Jefes más ventajosamente conceptualados, asistió en representación de la marina á las juntas convocadas por el Gobernador de la Habana, Juan de Prado, para tratar de la defensa de la plaza. El plan de guerra que se adoptó por el Conde de Albermarle, y por lo tanto se abstuvo de tomar parte en deliberaciones, habiéndose echado de ver en el juicio de residencia que posteriormente se abrió á los individuos de la misma, que las medidas propuestas por Velasco eran las más aceptables, consistiendo una de ellas en hacer salir á encontrar al enemigo los navios que se hallaban anclados en la bahía, en vez de echarlos á pique para impedir la entrada de los ingleses, como dispuso y ejecutó la Junta con nueras de aquellas embarcaciones, cuyos restos aún suelen verse en el canal del puerto, y en la enseada de Atarés.

En la distribución que se hizo de los Jefes, Velasco, que había quedado sin mando, porque su navio fué uno de los echados á pique, mereció la confianza de ser destinado á mandar y defender el castillo del Morro, situado en una eminencia que domina la ciudad y la entrada de la bahía, siendo entonces esta la única fortaleza considerable de la Habana, y de la que dependía la salvación ó

pérdida de la plaza. Los ingleses, que calcularon la importancia de este castillo, y que sin hacerse dueños de él sería vano todo ataque contra la población, fijaron en su atención y dirigieron contra sus muros todas las fuerzas de la escuadra. Al efecto pusieron en órden de combate los navios, y desembarcaron en Gozinar á 400 hombres que se situaron en la loma de la cañata. Cuarenta y ocho días duró el fuego que sin intermision se hacia de parte á parte, entre el castillo del Morro y los ingleses, con la circunstancia de que la fortaleza recibía el del enemigo por el E. N. y O. y que las fuerzas que la defendían se limitaban á una compañía del regimiento de Eimburgo y unos cuantos soldados de las milicias del país.

Durante este periodo de tiempo, Velasco recibió algunas heridas, cuya gravedad disminuyó su robusta naturaleza y su voluntad de fiero: su fuerza se habia reducido á la mitad escasesamente; pero en cambio habia logrado rechazar todos los asaltos que dieron los ingleses, desesperados ya por el portafido de sitio, y por las enormes bajas de su ejército: debidas al heroísmo de los españoles y á la firme amarilla que se habia desarrollado en la escuadra y en el campamento.

El término de tan heroica resistencia se iba acercando. El Consejo de guerra, conmovido por las bajas que vino á sufrir anualmente el día 30 de Julio, decidió á huir, pero que si bien pudo disminuir el dolor, no logó contraher el ímpetu de la sangre que á borbotones salía de sus heridas; pero sin tanta su energía, excitó, sin embargo, de nuevo el valor de los soldados que la muerte le habia dejado, para que con mayor denuedo se opusieran al asalto que el enemigo acometía por la brecha que acababa de abrir en el muro del castillo. El último esfuerzo del héroe, medio caído y ya de los pocos valientes que le quedaban, fué motivado por los ingleses, pero no pudo contraher el ímpetu de las columnas de ata que se sucedían en el asalto. Al fin este se realizó; el enemigo penetró en el castillo, y á su vista, Velasco exhaló, cayó por última vez al pié del mástil en que ondeaba el pabellón que habia defendido hasta morir. Allí exhaló el último suspiro balbuceando las palabras de honor, patria, Rey y gloria. Parecía que Velasco, considerando incompatible su existencia con la libertad de Morro, pedía más á esta pesadumbre que al dolor de sus heridas, y que satisfecho con rendir á la patria y al Rey el tributo de su lealtad, dejaba la tierra por mansion de la gloria y de los héroes.

La Habana admitió la capitulación que le propuso el enemigo cuando este se vio dueño del castillo del Morro. El Conde de Alburquerque hizo justicia al heroísmo de Velasco, mandando que sus tropas le hiciesen los honores funerales correspondientes á General inglés, ropiándole, según expresó en la orden general, como el *Captain most decided del Rey Católica* (the bravest captain of the catholic King.)

Carlos III, informado de los distinguidos servicios de Velasco, de las cualidades que le adornaron y del mérito que contrajo en la defensa de la Habana, concedió á su hermano y sucesor D. Lúgo el título de Marques del Morro con una pensión anual, según Real decreto de 2 de Julio del 1763, hizo ademas acuñar una medalla en honor del empuje marino, y mandó por fin que constanteramente llevase uno de los navios de la Armada el nombre de nuestro héroe, construyéndose en 1764 en Cartagena el gran navio que con efecto llevó la gloriosa denominación de *Velasco*, hasta que fué desarmado el año de 1797.

El modelo de este navio, un ejemplar de la medalla, un retrato de medio cuerpo, ejecutado al óleo, de Velasco, y un cuadro en relieve, ejecutado al óleo, representando la defensa y toma del Morro, se conservan en el Museo naval de Madrid como monumentos gloriosos que deben transmitirse á la posteridad para estímulo de nuevos héroes.

En Meruelo, valle de la merindad de Trasmuera, se erigió al célebre trasmerano una estatua, aunque de escaso mérito artístico. Pero ha sido tal la inercia de los Ayuntamientos que se han sucedido en aquel pais desde que existía el antiguo de Santa Viles hasta hoy, que aquella venerable éfigie se halla en el más completo estado de abandono, habiendo corrido la misma suerte que la casa llamada de la Audiencia, y misiva de castaño á las Ciete Villas, cuyas ruinas, monumento de antigua y patriarcal administración, desaparecerán con las que quedan de la estatua en el abismo de los tiempos para que no tengamos ni la más breve expresión de las virtudes de nuestros abuelos que transmitir á nuestros hijos. (Boletín de Comercio de Santander.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del día.—San Evaristo, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios, donde se celebrará la novena de San Buford, Arcángel, predicado por la manana D. Gabriel Rodriguez, y por la tarde D. Juan Barbero.

ANUNCIO.

**INTENCION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.**

El día 27 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa la subasta por pliegos cerrados del arrendamiento por cuatro años de los pastos de las cercas de la Granja y solo del Islon, en el Real Sitio de San Fernando, tasados en 16.000 rs. anuales, debiendo consignarse en el sobre de dichos pliegos el objeto de la proposicion y el nombre de la persona que la hace. Estas proposiciones se admitirán en la Intendencia hasta el momento de empezarse la subasta en el Administracion del Sitio hasta la antevíspera del día señalado para el remate.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administracion patrimonial.

Palacio 19 de Octubre de 1858.—Aribau. — 1

**CENSO DE LA POBLACION DE ESPAÑA. SEGUN EL recuento verificado en 21 de Mayo de 1857 por la Comision de Estadística general del Reino.**

Véndese en la Imprenta Nacional á 50 rs.

**NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.** formado por la Comision de Estadística general del Reino

Véndese en la Imprenta Nacional á 50 rs.

**COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.** (CONTINUACION de la Colección de decretos, edición oficial.)

Se ha publicado el tomo 76 de dicha obra, correspondiente al segundo trimestre del presente año, el que se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional y en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion proxima mente, ó sean 60 á 224 pliegos en 8.<sup>a</sup> mayor.

Al fin de cada trimestre, que forma un tomo, se dan los índices, el uno cronológico y el otro alfabético. Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y del Consejo de Estado llevan una foliacion distinta para que puedan colocarse por su órden en cada tomo despues de los índices.

El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestre en provincias, franco el porte: por año 70 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la suscripción. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre.

**SOCIEDAD ANÓNIMA LA AURORA DE ESPAÑA.**—La administración de la misma ha acordado distribuir á los señores accionistas un 3 por 100 del valor de sus acciones. Al efecto, desde el 5 de Noviembre próximo los señores socios podrán presentarse en las oficinas de la sociedad, calle de Belatores, números 4 y 6, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, sus respectivas acciones, á fin de obtener papeleta de cobro para el día que por su órden se les señale.

Madrid 23 de Octubre de 1858.—El Director Presidente, L. G. Villarreal. — 4143

pos conocen que la Madre de Dios es tambien madre de los hombres; pero no hay ninguno de cuantos han escrito sobre los privilegios y méritos de María que no tome en sentido figurado y profético el pasaje del Evangelio de el Salvador designa á María por madre de San Juan, considerando como una idea ascética y como una piadosa interpretación lo que es una verdad teológica. Es necesario reconocer tambien que este misterio es frecuentemente tratado de una manera demasiado humana, padeciendo mucho su dignidad y su importancia. El autor se ha propuesto en esta preciosa obra demostrar: primero, que María en el Calvario se hizo en exacta proporcion nuestra madre con los mismos títulos con que hemos adquirido á Dios por padre y á Jesucristo por hermano; segundo, que hubo conformidad perfecta de la voluntad de María con la voluntad de Dios Padre al darnos su hijo comun, y de su union con Jesucristo en la expiación del pecado por oposición á Eva, la que se habia unido á Adam para cooperarlo.

La obra consta de un tomo de compacta lectura á 10 reales.

*Historia de la portentosa vida y milagros de San Vito, excmo. Rey*, por el P. Fr. Serafín Tomas Alcañal, aumentada considerablemente por M. R. P. Fr. P. Fr. Francisco Vidal y Mico; segun la edición, reducida á la ortografía moderna.

San Vicente Ferrer fué una de las figuras más notables de su época: no solo fué grande en sus virtudes y en el don de hacer milagros, no solo evangelizó y fué el apostol de gran parte de Europa, convirtiéndole muchos miles de pecadores, sino que, independientemente de su santidad y de su elocuencia en el pulpito, fué un gran patriota y gran político, y todo este concepto el conde de Reyes y Pontífices. En ambos sentidos está su vida llena de enseñanzas para los filósofos, para los estadistas y para las gentes piadosas y cristianas. Valencia cierra justamente su gloria en ser patria de este héroe, pero San Vicente es tambien gloria nacional, gloria española.

Esta Biblioteca cree haber hecho un servicio á sus suscritores dando á luz de nuevo una obra que tiene por objeto generalizar más y más el nombre de este esclarecido varón.

La obra consta de un tomo; su precio 20 rs. en Madrid y 24 en provincias, franco de porte.

*La Escuela de los Milagros*, homilias sobre las principales obras del poder y de la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, Hijo de Dios y Salvador del Mundo, predicadas en el Vaticano por el M. R. P. D. Joaquin Ventura de Baullca.

El autor, en la primera edición que hizo de esta obra, publicó 40 homilias. Pero recientemente ha publicado en Paris nueve de estas homilias y otra nueva, las cuales 40 homilias la dado á luz separadamente con el título de *Las Mujeres del Evangelio*, de que, agotada la edición, va á hacerse otra de seguida; por manera que lo que comprende *La Escuela de los Milagros* son las 31 homilias que no ha reproducido su autor, porque el reproducir nosotros por completo ahora las 40 homilias de la primera edición que ya habian salido á luz, sería dar á la imprenta unas homilias que por ser publicadas ya antiguas, que no ha sido alterada en la forma que entonces quedó, y lo que fué refundido y perfeccionado posteriormente por el autor en la forma última que le dió.

*La Escuela de los Milagros*, comprende, pues, 31 homilias en un tomo de 640 páginas: 26 rs. en Madrid y 30 en provincias.

*Las Bellezas de la Fe, ó ventura de creer* en Jesucristo, y de practicar sus doctrinas, tres tomos 60 rs.

*Via Virginea, ó Devocionario de María*, para todos los dias del año: cuatro tomos 50 rs.

*Clave historial*, por el P. Florez, continuada por el P. La Canal, y aumentada otro tanto en el texto y concluida hasta nuestros dias; por D. Nicolas Malo: un tomo de 840 páginas 35 rs.

*La Elocuencia sagrada, ó tratado sobre la predicacion*; por un Director del Seminario, obra necesaria á los seminaristas, y á los que se dedican al ministerio del pulpito: un tomo 20 rs.

*Veladas de San Petersburgo, ó diálogos sobre el gobierno temporal de la Providencia*, seguido del tratado sobre los sacrificios por el Conde José de Maistre: un tomo 18 rs.

*Pláticas sobre las principales doctrinas y prácticas de la Iglesia*: por el Cardenal Wiseman: dos tomos 30 rs.

Véanse todas estas obras en Madrid en las oficinas de la Biblioteca Horralca, 408, principal izquierda; en las librerías de Guesta, Olmedo, San Martín y Sánchez Rubio, y en provincias en las principales librerías, tanto de capitales como de otros puntos importantes.

**OBRA DE TEXTO — PLUTARCO DE LOS NIÑOS.**—Libro de lectura para las escuelas, aprobado por el Consejo de Instrucción pública, publicado en las principales escuelas de casi todas las provincias de España y recomendado eficazmente por las Autoridades civiles, como una de las obras más notables y útiles para la educación de los niños: que se han publicado en nuestro país.

Hé aquí dos circulares que prueban su alto mérito, entre otras muchas que de dos años á esta parte se han publicado en los *Boletines* de las provincias.

*Boletín oficial de Madrid*, 28 de Setiembre de 1858.—*Junta superior provincial de Instrucción pública.*—Uno de los más sagrados deberes de los Gobiernos es procurar la instrucción de los niños por medio de lecturas que, á par que robustezcan sus creencias religiosas, les inspiren amor patrio, dándoles á conocer las glorias y las virtudes de sus abuelos, inagotable fuente de altas y provechosas enseñanzas. De aquí el deber no menos sagrado para las Autoridades civiles de hacer presente á los encargados de la enseñanza primaria que sus enseñanzas, por más importantes, más trascendental que nunca, por lo mismo como hoy ha impendido la suerte de la sociedad de las máximas que se incluyeron en el corazón de los niños. Todo libro que con deleitoso y apacible forma despierte en ellos el amor á la patria, el amor á la familia y la fe de nuestros mayores, éternas bases de toda organización social, debe de ser preferido por cuantos directa ó indirectamente influyan en la educación.

*El Plutarco de los niños*, obra original de D. Modesto Infante, que tantos elogios ha merecido á toda la prensa periódica, que se halla aprobada por el Gobierno de S. M. é introducida como libro de lectura en las principales escuelas de España, reúne todas las condiciones enumeradas, como ya una larga práctica lo acredita. Por lo tanto, penetrado del celo de los Sres. Alcaldes y maestros públicos y privados de los pueblos de cada provincia, espero que empezarán, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, cuantos medios consideren oportunos para la adopción del *Plutarco* como libro de lectura en las escuelas donde no esté al presente adoptado, por ser uno de los que más ventajosamente pueden influir en la instrucción de la juventud.

Madrid 17 de Setiembre de 1858.—El Marques de la Vega de Arnujo.

No es menos expresiva y favorable á este libro la circular del Sr. Gobernador de Cádiz. Dice así:

«El *Plutarco de los niños*, Atendiendo esta Comision superior al indudable mérito de la obra titulada *Plutarco de los niños*, por D. Modesto Infante, que ha sido aprobada como libro de texto por el Consejo de Instrucción pública en 25 de Julio último, y tantos elogios ha merecido á toda la prensa periódica; y considerando tambien la corporación altamente ventajosa para la educación de los niños, y digna de que se generalice en las escuelas como el *Cálon* y el *Fleuri*, ha acordado recomendar á V. V. su adquisicion para las escuelas públicas y encargares que vez en las particulares su respetable influencia para que tambien sea adoptada como libro de texto.

Cádiz 14 de Diciembre de 1857.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sres. Presidente y Vocales de la comision local de Instrucción primaria de...»

Pudieranos insertar otros muchos documentos procedentes de Autoridades no menos ilustradas que las de Madrid y Cádiz, pero los omitimos en gracia á la brevedad. El *Plutarco de los niños* tiene ya hecha su reputación.

Se vende á 4 rs. cada ejemplar en las principales librerías de España. Tomando por mayor se hacen grandes rebajas á los inspectores, maestros, libreros &c. Dirigirse al Administrador del *Plutarco de los niños*, calle de la Aduana, núm. 23, cuarto principal, Madrid.

ESPECTACULOS.

**TEATRO REAL.**—A las ocho y media de la noche.—Última representación de *Lucía de Lammermoor*, ópera en tres actos.

**TEATRO DEL PRINCEPE.**—A las ocho y media de la noche.—*La hija de las flores*, comedia en tres actos.—*El sopista Mendrugó, ó los cuervuchos.*

**TEATRO DEL CIRCO.**—A las ocho y media de la noche, drama de espectáculo en ocho cuadros.

**TEATRO DE NOVEDADES.**—A las ocho y media de la noche.—*La gratitud y el amor*, drama nuevo en tres actos.—*En verso.*—*La poderosa*, baile.—*No siempre lo bueno es bueno*, comedia en un acto.